



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001450--2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00743-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00743-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2023, interpuesto por **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN**, con fecha 24 de febrero de 2023, registrada con Expediente 1288-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2023, el recurrente en su recurso de apelación, solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“copia del Plan de Estrategia Publicitaria de la municipalidad distrital de Paján para el año 2023, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal” (sic).

Con fecha 13 de marzo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la empresa recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000965-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante la Carta N° 040-2023-MDP/SG, ingresado a esta instancia el 3 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N° 0054-2023/EAIP-MDP/PNCH, señalando:

¹ Notificada a la entidad el 26 de abril de 2023, registrada con Expediente 3124-2023.

“(…)

- Que, de acuerdo al Exp. N° 1288-2023-UGDAC/MDP de fecha 24 de febrero del presente año, el Sr. Juan Manuel Salinas Guerra solicita por acceso a la información pública, “copias fedateadas de Plan de Estrategia Publicitaria de la Municipalidad de la Municipalidad Distrital de Paján para el año 2023 de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal”, asimismo, se ha consignado para los trámites de recepción e información su número de celular y correo electrónico. (Anexo 01).
- Que, de acuerdo al INFORME N° 0035-2023/EAIP-MDP/JPNCH de fecha 27 de febrero del presente año, se notifica a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, con el fin de remitir lo solicitado, teniendo como plazo máximo para remitir la información hasta el 10 de marzo del presente año (10 días hábiles de acuerdo a Ley). (Anexo 02).
- Que, con fecha 10 de marzo del presente año en la página oficial de Facebook de HIDRANDINA, comunican que “en las regiones de La Libertad, Cajamarca y Ancash, ante las recientes lluvias registradas en el ámbito de nuestra zona de concesión eléctrica de la empresa, vienen ocurriendo averías que causan interrupciones del servicio electrónico; y por tanto, se tiene que realizar actividades de reparación y/o mantenimiento de equipos y ferretería”. Por lo que, a partir el día 09 de marzo del presente año, nuestro distrito de Paján venía contando con inconvenientes de energía eléctrica y señal de los celulares, motivo por el cual dicha información no pudo ser remitida en su debido momento (Anexo 03).
- Que, con fecha 13 de marzo del presente año, mi persona como responsable de acceso a la información pública envía un mensaje de texto al celular [REDACTED] consignado en la solicitud del Sr. Juan Manuel Salinas Guerra, con el fin de informarle que será necesario la ampliación de plazo por temas de energía eléctrica y señal, ampliándose dicho plazo desde el 13 de marzo al 17 de marzo del presente año (05 días hábiles de acuerdo a Ley). (Anexo 04).
- Que, con fecha 15 de marzo del presente año, se informa por correo electrónico [REDACTED] proporcionado en la solicitud del Sr. Juan Manuel Salinas Guerra, para que se acercase a mi persona para la recepción de su información solicitada en el EXP. N° 1288-2023-UGDAC/MDP, adjuntado a la presente CARTA N° 030-2023/EAIP-MDP/JPNCH. (Anexo 05)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información

² En adelante, Ley de Transparencia.

requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que la empresa recurrente solicitó a la entidad *“copia del Plan de Estrategia Publicitaria de la municipalidad distrital de Paiján para el año 2023, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal”* y la entidad no brindó atención en el plazo de Ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad por su parte a través de sus descargos ha manifestado que debido a problemas energéticos dentro de su región no se brindó atención en el plazo de ley; por lo que con fecha 13 de marzo del presente año, se envía un mensaje de texto al teléfono celular del recurrente informándole que será necesario la ampliación de plazo por temas de energía eléctrica y señal, ampliándose dicho plazo desde el 13 de marzo al 17 de marzo del presente año, y con fecha 15 de marzo de 2023 mediante correo electrónico se comunicó al recurrente para que se apersona a la entidad a recoger la información solicitada.

Respecto del uso de la prórroga del plazo

Al respecto, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 24 de febrero de 2023, y conformó manifestó la entidad a través de sus descargos:

- “- Que, con fecha 10 de marzo del presente año en la página oficial de Facebook de HIDRANDINA, comunican que “en las regiones de La Libertad, Cajamarca y Ancash, ante las recientes lluvias registradas en el ámbito de nuestra zona de concesión eléctrica de la empresa, vienen ocurriendo averías que causan interrupciones del servicio electrónico; y por tanto, se tiene que realizar actividades de reparación y/o mantenimiento de equipos y ferretería”. Por lo que, a partir el día 09 de marzo del presente año, nuestro distrito de Paján venía contando con inconvenientes de energía eléctrica y señal de los celulares, motivo por el cual dicha información no pudo ser remitida en su debido momento (Anexo 03).
- Que, con fecha 13 de marzo del presente año, mi persona como responsable de acceso a la información pública envía un mensaje de texto al celular 969696864 consignado en la solicitud del Sr. Juan Manuel Salinas Guerra, con el fin de informarle que será necesario la ampliación de plazo por temas de energía eléctrica y señal, ampliándose dicho plazo desde el 13 de marzo al 17 de marzo del presente año (05 días hábiles de acuerdo a Ley). (Anexo 04)”

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede comunicar de forma excepcionalmente el uso de la prórroga del plazo para entregar la información en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de información.

En ese contexto, esta instancia observa que la solicitud de acceso a la información pública, fue presentada ante la entidad el 24 de febrero de 2023 y la alegada comunicación del uso de la prórroga del plazo se efectuó el 13 de marzo de 2023, es decir de forma extemporánea al plazo de ley. Por tanto, dicha ampliación del plazo resultó inválida.

Sobre la entrega de información solicitada

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del “Plan de Estrategia Publicitaria de la municipalidad distrital de Paiján para el año 2023, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 28874, Ley que Regula la Publicidad Estatal”, y la entidad a través de sus descargos manifestó que

“(…) Que, con fecha 15 de marzo del presente año, se informa por correo electrónico [REDACTED] proporcionado en la solicitud del Sr. Juan Manuel Salinas Guerra, para que se acercase a mi persona para la recepción de su información solicitada en el EXP. N° 1288-2023-UGDAC/MDP, adjuntado a la presente CARTA N° 030-2023/EAIP-MDP/JPNCH. (Anexo 05)”

Al respecto, es pertinente señalar, en primer lugar, que si bien obra la Carta N° 030-2023/EAIP.-MDP/JPNCH de fecha 15 de marzo de 2023 con referencia al Expediente N° 1288-2023-UGDAC/MDP de fecha 24 de febrero de 2023, dirigida al recurrente y donde se indica:

“Me dirijo a Ud en mi condición de Encargada de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Paiján, para saludarle muy cordialmente y a la vez remitirle en mérito al documento de la referencia, lo solicitado por su persona, la misma que se adjunta a la presente”.

Asimismo, se observa el correo electrónico de fecha 16 de marzo dirigido al correo consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, con el siguiente mensaje:

“Buen día Sr. Salinas, soy Jhamiel Novoa- Encargada de Acceso a la Información Pública de la MDP, le remito el presente correo con el fin de informarle que, respecto al EXP. N° 1287-2023-UGDAC/MDP y EXP. N° 1288-2023-UGDAC/MDP, ya están listas para que se acerque a recoger su información, gracias.”

Al respecto, si bien obra en autos el correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023 mediante el cual la entidad comunica al recurrente la puesta a disposición de la información solicitada, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento específicamente del contenido del correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Por tanto, no se ha acreditado válidamente la entrega de la información al recurrente, además que no se adjuntado a esta instancia el documento a proporcionarse al recurrente, de modo que se aprecie si corresponde a lo solicitado. Tampoco se aprecia que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se haya brindado al recurrente el costo de reproducción de la información a entregarse.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la puesta a disposición de la información solicitada al recurrente, notificando válidamente la misma, comunicando el costo de reproducción correspondiente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

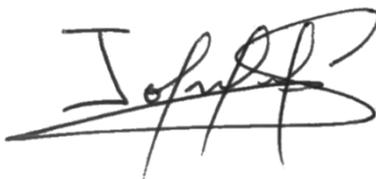
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN** que entregue válidamente la puesta a disposición de la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlfysll